

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0010

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. **LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (SAI)
PRESTADOR / CONCESIONARIO:	IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH
REPRESENTANTE LEGAL:	N/A
RUC:	1350494702001
DIRECCIÓN:	CALLE CAPRIX GENOVEVA CONJUNTO GENOVEVA CASA 56 FRENTE AL TERMINAL DE CARCELEN
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	hernanvelascojara@gmail.com / gabiill1084@hotmail.com

* Fuente: Módulo de Servicio Acceso a Internet SAI de la ARCOTEL y Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de uso y explotación de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, otorgado a la SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, con fecha de registro 28 de noviembre de 2019, con vigencia de 15 años. Registrado en el tomo 140 a fojas 14076 del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-2054-M de 18 de julio de 2023, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, certificó que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

Código: 1772500
Usuario: IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH
RUC: 1350494702001
Provincia: PICHINCHA
Ciudad: QUITO
TELÉFONO: 023460485 / 052323250
Correo Electrónico: gabiill1084@hotmail.com

DATOS DEL CONTRATO:

Tomo -Foja	CONTRATO	SERVICIO	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO
140- 14076	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	ACCESO A INTERNET	28/11/2019	28/11/2034	VIGENTE

(...)"

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

Mediante Memorandos ARCOTEL-CCON-2024-0115-M de 16 de enero de 2024 el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), puso en conocimiento de este Órgano Desconcentrado el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2023-0488 de 29 de noviembre de 2023, CTDG-GE- 2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y CTDG-GE- 2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL y con la Resolución Nro. **ARCOTEL-CZO4-2025-0001** de 19 de febrero de 2025, donde se hace constar el hecho detectado por este organismo de control, esto es por haber incumplido con sus obligaciones económicas, por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, elaborados por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados de la verificación de incumplimiento de obligaciones económicas por uso del espectro radioeléctrico, en los cuales se concluyó lo siguiente:

Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2023-0488 de 29 de noviembre de 2023, se concluyó que: "(...) *Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2023-0737-M y ARCOTEL-CAFI-2023-1037-M de 27 de abril de 2023 y 23 de junio de 2023, respectivamente; y, la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-2054-M de 18 de julio de 2023, se informa que el concesionario IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, con Código Nro. 1772500, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha realizado el pago por concepto de obligaciones económicas, por más de tres meses consecutivos, incumpliendo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, . (...)"*

Informe Técnico No. CTDG-GE-2021-0486 de 9 de diciembre de 2021, en el cual se concluyó que "(...) *Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1182-M de 13 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2729-M de 06 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, CÓDIGO (1772500) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" (...)"*

Informe Nro. CTDG-GE-2023-0078 de 18 de enero de 2023, en el cual se concluyó que: "(...) *Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0991-M de 23 de septiembre de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-2970-M de 12 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el concesionario IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, con CÓDIGO (1772500) poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, (...)"*

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0001 de 19 de febrero de 2025, en la que el Director Técnico Zonal 4 de la ARCOTEL, resolvió lo siguiente:

*“(…) **Artículo 4.- DISPONER** al Responsable la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, que con sustento en los Informe Informes Nro. CTDG-GE- 2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y Nro. CTDG-GE-2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, y mientras no opere la prescripción, se inicie un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles a sanción. (...)”*

2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Con la finalidad de conocer las circunstancias del hecho citado en los Informes **Nro. CTDG-GE-2023-0488 de 29 de noviembre de 2023**, elaborados por personal de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, por el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y; de acuerdo a la **Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0001** de 19 de febrero de 2025, la misma que fue puesta en conocimiento mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0291-M de 26 de febrero de 2025, en la cual resolvió lo siguiente:

*“(…) **Artículo 4.- DISPONER** al Responsable la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, que con sustento en los Informe Informes Nro. CTDG-GE- 2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y Nro. CTDG-GE-2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, y mientras no opere la prescripción, se inicie un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles a sanción. (...)”*

INFORMES Nro. CTDG-GE-2023-0488 de 29 de noviembre de 2023

“(…)”

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2023-0737-M y ARCOTEL-CAFI-2023-1037-M de 27 de abril de 2023 y 23 de junio de 2023, respectivamente; y, la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-2054-M de 18 de julio de 2023, se informa que el concesionario IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, con Código Nro. 1772500, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha realizado el pago por concepto de obligaciones económicas, por más de tres meses consecutivos, incumpliendo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, (...)”

- El Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO4-2025-0010** de 21 de mayo de 2025, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

*“(…) **9. CONCLUSIÓN. –***

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 el 28 de febrero de 2025, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de que la

expedientada IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciado en su contra, al mismo que no respondió, tampoco se demostraron hechos distintos a los puestos en conocimiento a este organismo de control, de manera particular, con los informes técnico Nro. CTDG-GE-2023-0488 de 29 de noviembre de 2023, CTDG-GE- 2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y CTDG-GE- 2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, asimismo la Resolución Nro. **ARCOTEL-CZO4-2025-0001** de 19 de febrero de 2025 y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, los Informes Técnicos Nro. CTDG-GE-2023-0488 de 29 de noviembre de 2023, CTDG-GE- 2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y CTDG-GE- 2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del presente Informe Jurídico, donde no se comprobaron hechos contrario a los detectados por este organismo de control respecto a la existencia del incumplimiento, asimismo la Resolución Nro. **ARCOTEL-CZO4-2025-0001** de 19 de febrero de 2025 y del presente Informe Jurídico, los cuales servirán de sustento para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 el 28 de febrero de 2025, notificado en el correo electrónico hernanvelascojara@gmail.com / gabiill1084@hotmail.com / sornozarosa78@gmail.com el 28 de febrero de 2025, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente en el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las Atribuciones y Responsabilidades de los Directores de Oficina Técnica en el numeral 10 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el Director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, se concluye que existen los elementos de convicción suficiente que determinan la existencia del cometimiento de una infracción por parte de la expedientado IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, a misma que se encuentra tipificada en el Art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “(...) **Infracciones cuarta clase.-** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4.** La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)”, cuya sanción se encuentra determinada en el artículo 121 numeral 4, del mismo cuerpo legal; por lo que es criterio y recomendación de la suscrita, a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, que mediante Resolución declare la existencia de la infracción cometida por la expedientada IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH y sustanciada mediante el Acto Administrativo Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 el 28 de febrero de 2025, esto es por INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, por la prestación de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, esto es por haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, fuera de los plazos establecidos.

Con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para que, una vez emitido el presente Informe Jurídico se pueda dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad,

incumpliendo lo descrito en el art. 24 numeral 10 de la Ley de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con dicha conducta de la expedientada IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, el cometimiento de la infracción de cuarta clase, tipificada en el Art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.

*“(...) **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

***3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

***10.** Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.*

***28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)*

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.**

Expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, indica:

*“(...) **Artículo. 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.**- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:*

***9.** Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.” (...)*

- **REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

Expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial Nro. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 Y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, establece:

*“(...) **Artículo. 36.-** Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. Las facturas deberán ser canceladas*

en diez días laborables contados a partir de su emisión, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El resaltado en **negrita** fuera del texto original).

Artículo. 38.- El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante. (...)

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad y en el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) Infracción:

“(...) Artículo. 120.- Infracciones de cuarta clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley:

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...) (Lo resaltado y subrayado fuera de texto original)

2.5. ACTO DE INICIO

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 de 28 de febrero de 2025, se puso en conocimiento IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0054-OF de 28 de febrero de 2025, mismo que consta en el expediente, enviado a las direcciones de correo electrónico: electrónico hernanvelascojara@gmail.com / gabiill1084@hotmail.com / sornozarosa78@gmail.com en la misma fecha de 28 de febrero de 2025 y a través del Sistema de Gestión Documental Quipux.

En el citado Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 de 28 de febrero de 2025 en el numeral 6 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**, que en su parte pertinente se indica lo siguiente:

“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo los Informes Nro. CTDG-GE-2023-0488 de 29 de noviembre de 2023, CTDG-GE- 2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y CTDG-GE- 2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, la suscrita, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por haber incurrido de acuerdo a los informes referidos, en un posible incumplimiento de obligaciones económicas, la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, por el servicio de Acceso a Internet, conforme lo establecido en los números 3, 6 y 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la señora la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase tipificada en el Artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

La SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0054-OF de 28 de febrero de 2025 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y a los correos electrónicos electrónico hernanvelascojara@gmail.com / gabiill1084@hotmail.com / sornozarosa78@gmail.com el 28 de febrero de 2025, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso al derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y conforme lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, es decir que durante el término perentorio la SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, no desvirtuó su inobservancia y objeto materia el presunto cometimiento de la infracción que ha sido identificada por la autoridad de control.

Consecuentemente, el hecho señalado en los informes Técnico Nro. CTDG-GE-2023-0488 de 29 de noviembre de 2023, CTDG-GE- 2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y CTDG-GE- 2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por incumplimiento de obligaciones económicas, poseedor del título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, no ha cancelado los valores correspondientes por más de tres meses consecutivos; configurándose la comisión de la Infracción de Tercera Clase establecida en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones "(...) Infracciones cuarta clase.- Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)".

La Ley ibídem, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter; específicamente, el artículo 24, numeral 10 dispone que: "Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)". Así también, el artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece en su parte pertinente: "(...) Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT." (Énfasis fuera del texto original).

En el artículo 121 de la misma Ley, dispone que la sanción aplicable al caso de mora en el pago de más de tres meses consecutivos es: "(...) Clases. - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)".

En el caso analizado, la conducta antijurídica se configura en el momento en que un poseedor de título habilitante omite el pago por más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL, o dicho en otras palabras cuando cae en mora en una fecha inequívoca; y, porque su vez no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y como ya se ha mencionado, se deberá tomar en cuenta también el literal l) del artículo 9 del Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 718 de 23 de marzo del 2016, que establece: "(...) Pago de Derechos y Tarifas. - Para el pago de lo

establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas: (...) I) EL pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De los antecedentes, competencia y análisis expuestos, el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, existe la mera presunción de la existencia del hecho fáctico que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico pendiente con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; si se comprobara el incumplimiento de la norma por parte de la SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, de haber incurrido en el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- ✓ **Informes Técnicos Nro. CTDG-GE-2023-0488**

2. OBJETIVO(S)

Informar el incumplimiento del pago de Obligaciones Económicas conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. (...)

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2023-0737-M y ARCOTEL-CAFI-2023-1037-M de 27 de abril de 2023 y 23 de junio de 2023, respectivamente; y, la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-2054-M de 18 de julio de 2023, se informa que el concesionario IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, con Código Nro. 1772500, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha realizado el pago por concepto de obligaciones económicas, por más de tres meses consecutivos, incumpliendo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente,. (...)

- ✓ **Informe Técnico No. CTDG-GE-2021-0486** de 9 de diciembre de 2021, en el cual se concluyó que “(...) Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1182-M de 13 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2729-M de 06 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, CÓDIGO (1772500) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” (...)”
- ✓ **Informe Nro. CTDG-GE-2023-0078 de 18 de enero de 2023**, en el cual se concluyó que: “(...) Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0991-M de 23 de septiembre de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-2970-M de 12 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el concesionario IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, con CÓDIGO (1772500) poseedor del título habilitante de REGISTRO DE

SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, (...)

✓ **RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0001.**

La Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0001 de 19 de febrero de 2025, en la que el Director Técnico Zonal 4 de la ARCOTEL, resolvió lo siguiente:

*"(...) **Artículo 4.- DISPONER** al Responsable la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, que con sustento en los Informe Informes Nro. CTDG-GE- 2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y Nro. CTDG-GE-2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, y mientras no opere la prescripción, se inicie un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles a sanción. (...)"*

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, quien presta el Servicio de Acceso a Internet, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 de 28 de febrero de 2025, por lo tanto, no existen alegatos ni pruebas de descargo con los que pueda haber desvirtuado el cometimiento de una infracción en el presente trámite administrativo.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2025-0017 dictada el 25 de enero de 2025, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL a la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, a través del Sistema Documental Quijux con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0064-OF, a los correos electrónico hernanvelascojara@gmail.com / gabiill1084@hotmail.com / sornozarosa78@gmail.com el 26 de marzo de 2025.

3.2.4. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dictó la Providencia Nro. P-CZO4-2025-0024 de fecha 22 de mayo de 2025, notificada en legal y debida forma a IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, a través de los correos electrónicos hernanvelascojara@gmail.com / gabiill1084@hotmail.com / sornozarosa78@gmail.com el 22 de mayo de 2025.

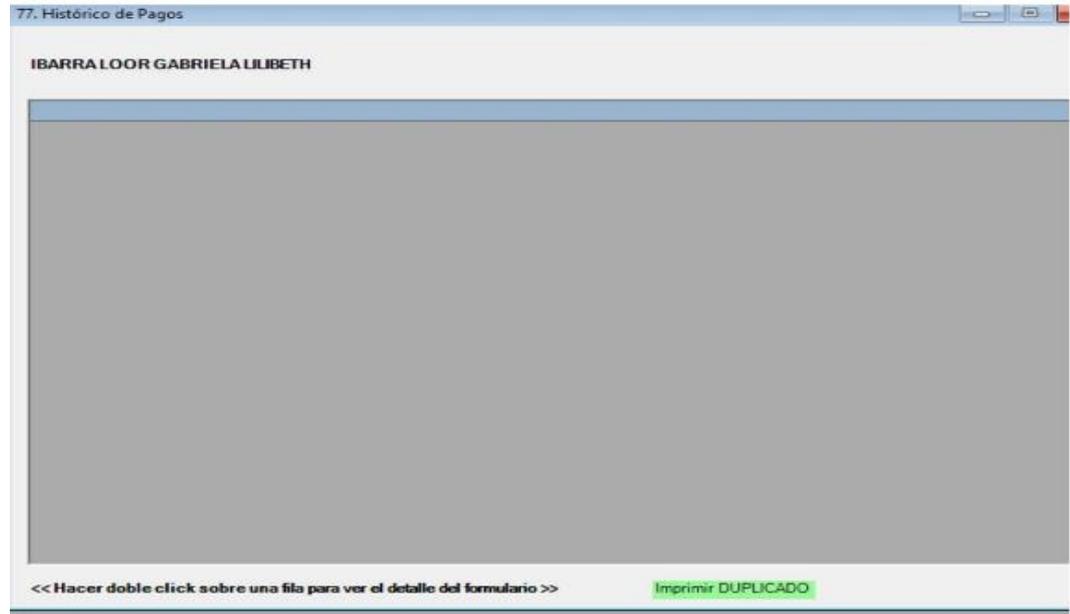
3.2.5. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia Nro. P-CZO4-2025-0017** de 25 de marzo de 2025, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

"(...)

- **Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0405-M** de 27 de marzo de 2025, se solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera la siguiente información: "(...) **a.) Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, remita a la suscrita Responsable de la Función Instructora en el término no mayor a cinco (05) días, la información económica de los ingresos totales con relación al Servicio de Acceso a Internet de IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1350494702001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta; (...);** mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CADF-2025-0808-M** de 07 de abril de 2025, en respuesta al requerimiento, en su parte pertinente manifestó lo siguiente: "(...) la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el

sistema SIFAF y se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 77 "Servicio Universal-Consultas-Histórico de pagos" del sistema SIFAF, con corte al 07 de abril 2025, se evidencia los siguientes pagos de IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH con Código 1772500, no evidencia que no ha hecho declaraciones por concepto de servicio universal.



La Tesorería de la Dirección Financiera de la ARCOTEL aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, ésta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro. (...)"

- **Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0406-M** de 27 de marzo de 2025, se solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera la siguiente información: "(...) **b.) Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera** de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el fin de que disponga a quien corresponda, remita a la suscrita en el término de **CINCO (05) días** un detalle actualizado de cartera, que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda, hasta la fecha actual de **IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH** (Cód. 1772500) con la finalidad de conocer si la expedientada **IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH**, ha dado cumplimiento a su obligación económica. (...)" ; mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CADF-2025-0809-M** de 07 de abril de 2025, en respuesta al requerimiento, en su parte pertinente manifestó lo siguiente: "(...) Por lo expuesto, se informa que la concesionaria mantiene facturas pendientes desde enero de 2021 hasta abril de 2025, así como dos títulos de crédito para cobro por la vía coactiva identificados como CADF-2021-699 y CADF-2024-1181. Se adjunta en anexos el estado de cuenta detallado para su revisión:



AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

ESTADO DE CUENTA

Código Concesionario: 1772500
Nombre/Razón Social: IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH
Fecha a Pagar: 7/4/2025

No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_OT								
832031	5N	29/11/2023	29/12/2023	43,58	0,00	0,00	0	43,58
				43,58	0,00	0,00		43,58
Pendiente_SP								
868194	001-002-000544776	5/11/2024	19/11/2024	51,52	7,73	2,71	6	61,96
870935	001-002-000547340	2/12/2024	16/12/2024	51,52	7,73	2,21	5	61,46
873613	001-002-000549875	6/1/2025	20/1/2025	51,52	7,73	1,71	4	60,96
876984	001-002-000552538	3/2/2025	17/2/2025	52,64	7,90	1,29	3	61,83
879682	001-002-000555062	5/3/2025	19/3/2025	52,64	7,90	0,83	2	61,37
882420	001-002-000557597	1/4/2025	15/4/2025	52,64	7,90	0,00	1	60,54
				312,48	46,89	8,75		368,12
Suptel_SP								
717992	001-002-000218445	4/1/2021	18/1/2021	107,27	12,87	41,65	52	161,79
721695	001-002-000221853	1/2/2021	17/2/2021	107,27	12,87	40,89	51	161,03
725269	001-002-000225275	1/3/2021	15/3/2021	107,27	12,87	40,13	50	160,27
728684	001-002-000228663	1/4/2021	16/4/2021	107,27	12,87	39,37	49	159,51
732194	001-002-000231857	3/5/2021	17/5/2021	107,27	12,87	38,64	48	158,78
735499	001-002-000235033	1/6/2021	15/6/2021	107,27	12,87	37,92	47	158,06
739004	001-002-000238335	1/7/2021	15/7/2021	107,27	12,87	37,19	46	157,33
742664	001-002-000241558	2/8/2021	17/8/2021	107,27	12,87	36,47	45	156,61
746040	001-002-000244797	1/9/2021	15/9/2021	107,27	12,87	35,75	44	155,89
749469	001-002-000248068	1/10/2021	18/10/2021	107,27	12,87	35,03	43	155,17
753043	001-002-000251288	4/11/2021	18/11/2021	107,27	12,87	34,35	42	154,49
756444	001-002-000254560	1/12/2021	16/12/2021	107,27	12,87	33,67	41	153,81
759883	001-002-000257883	3/1/2022	17/1/2022	107,27	12,87	33,00	40	153,14
763641	001-002-000261226	1/2/2022	15/2/2022	107,27	12,87	32,33	39	152,47
766907	001-002-000264352	2/3/2022	16/3/2022	107,27	12,87	31,67	38	151,81
770213	001-002-000267554	1/4/2022	18/4/2022	107,27	12,87	31,00	37	151,14
773658	001-002-000270607	3/5/2022	17/5/2022	107,27	12,87	30,35	36	150,49
776973	001-002-000273817	1/6/2022	15/6/2022	107,27	12,87	29,71	35	149,85
780125	001-002-000276845	1/7/2022	15/7/2022	107,27	12,87	29,06	34	149,20
783560	001-002-000279901	1/8/2022	16/8/2022	107,27	12,87	28,42	33	148,56
786864	001-002-000282985	1/9/2022	15/9/2022	107,27	12,87	27,79	32	147,93
790061	001-002-000285964	3/10/2022	18/10/2022	107,27	12,87	27,15	31	147,29
793679	001-002-000479762	1/11/2022	17/11/2022	107,27	12,87	26,40	30	146,64
796974	001-002-000482841	1/12/2022	16/12/2022	107,27	12,87	25,64	29	145,98
800175	001-002-000485887	3/1/2023	17/1/2023	107,27	12,87	24,89	28	145,03
803593	001-002-000488829	1/2/2023	16/2/2023	50,40	6,05	11,34	27	67,79
806601	001-002-000491713	1/3/2023	15/3/2023	50,40	6,05	10,98	26	67,43
809659	001-002-000494487	3/4/2023	18/4/2023	50,40	6,05	10,62	25	67,07

Impreso: 7/4/2025

Página 1 de 2

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

ESTADO DE CUENTA

Código Concesionario: 1772500
Nombre/Razón Social: IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH
Fecha a Pagar: 7/4/2025

No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
812871	001-002-000497205	2/5/2023	16/5/2023	50,40	6,05	10,25	24	66,70
815676	001-002-000499895	1/6/2023	15/6/2023	50,40	6,05	9,87	23	66,32
816479	001-002-000502551	3/7/2023	17/7/2023	50,40	6,05	9,49	22	65,94
821730	001-002-000505257	1/8/2023	16/8/2023	50,40	6,05	9,11	21	65,56
824604	001-002-000507931	1/9/2023	15/9/2023	50,40	6,05	8,74	20	65,19
827598	001-002-000510536	2/10/2023	17/10/2023	50,40	6,05	8,36	19	64,81
830832	001-002-000513126	1/11/2023	17/11/2023	50,40	6,05	7,98	18	64,41
833613	001-002-000515711	1/12/2023	16/12/2023	50,40	6,05	7,59	17	64,01
836689	001-002-000518684	5/1/2024	19/1/2024	50,40	6,05	7,16	16	63,61
839942	001-002-000521332	1/2/2024	19/2/2024	51,52	6,18	6,89	15	64,59
843044	001-002-000523894	1/3/2024	15/3/2024	51,52	6,18	6,47	14	64,17
846282	001-002-000526508	1/4/2024	15/4/2024	51,52	7,73	6,04	13	65,29
849641	001-002-000529096	1/5/2024	16/5/2024	51,52	7,73	5,59	12	64,84
852404	001-002-000531709	3/6/2024	17/6/2024	51,52	7,73	5,13	11	64,38
855163	001-002-000534305	1/7/2024	15/7/2024	51,52	7,73	4,68	10	63,93
858809	001-002-000537021	1/8/2024	16/8/2024	51,52	7,73	4,19	9	63,44
861826	001-002-000539618	2/9/2024	16/9/2024	51,52	7,73	3,70	8	62,95
864632	001-002-000542194	1/10/2024	16/10/2024	51,52	7,73	3,21	7	62,46
				3.750,23	460,82	985,81		5.196,86

ABONO: 0

TOTAL: 5.608.56

Nota: El valor abonado no esta considerado en el total adeudado

(...)"

- Con Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO4-2025-0407-M** de 27 de marzo de 2025, se solicitó al Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público la siguiente información: "(...) c.) Solicítese a la Unidad Técnica de Registro Público, remita a la suscrita en el término de CINCO (05) días el estado actual del Título Habilitante de **IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH** por el servicio de acceso a internet; (...)" mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTRP-2025-0985-M** de 27 de marzo de 2025, en respuesta al requerimiento, en su parte pertinente manifestó lo siguiente: "(...) Al tenor de lo prescrito en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el artículo 10 numeral 1.2.1.2.4. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Las Telecomunicaciones – ARCOTEL; y, con Memorando Nro. **ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0269-M** de 03 de septiembre de 2024 de la asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, certifico la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1772500
USUARIO: IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH
RUC: 1350494702001

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

Tomo-Foja	Acta-Página	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
140-14076	-	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	ACCESO A INTERNET	28/11/2019	28/11/2034	VIGENTE
-	3-397	CONTRATO DE ADHESION	ACCESO A INTERNET	03/04/2020	28/11/2034	VIGENTE

Cabe señalar que esta unidad mantiene actualizados los datos del Registro Público de Telecomunicaciones conforme al artículo 215 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico – ROTH –; y que es obligación legal de todo poseedor de título habilitante actualizar su información ante la ARCOTEL para el registro correspondiente. (...)

- **Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0423-M** de 31 de marzo de 2025, se solicitó al **Responsable de la Unidad de Gestión Documenta y Archivo** la siguiente información: “(...) **d.)** Envíese atento Memorando y solicítese a la **Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL**, a fin de que dentro del término de **CINCO (05) días**, certifique si **IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH** ha ingresado algún documento en respuesta al presente trámite administrativo iniciado; (...)”; mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-1356-M** de 01 de abril de 2025, en respuesta al requerimiento, en su parte pertinente manifestó lo siguiente: “(...) Me permito indicar que la revisión fue realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux por el gestor documental institucional, del 28 de Febrero del 2025 hasta la emisión del presente documento, bajo las palabras claves: Gabriela Lilibeth Ibarra Loor, ARCOTEL-CZO4-2025-0054-O y AIPAS-CZO4-2025-0002, sin detectar la localización documental ningún ingreso en torno a las palabras claves descritas en líneas anteriores. (...)”
- **Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0410-M** de 27 de marzo de 2025, se solicitó a la Unidad Técnica de Títulos habilitantes lo siguiente: “(...) **Solicítese a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones**, informar a la suscrita en el término de **CINCO (05) días** si existe alguna solicitud de trámite de Devolución del Título Habilitante o solicitud de no Renovación del Título Habilitante, por parte de **IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH**, de existir, informar a este órgano Instructor: **1.** Fue atendido el o los requerimientos de solicitud de Devolución del Título Habilitante o solicitud de no Renovación del Título Habilitante, solicitados por la SRA. **IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH**; **2.** Enviar copia certificadas de la solicitud de trámite de devolución o no Renovación del Título Habilitante realizado por parte de la SRA. **IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH**; **3.** Enviar copia certificadas de la solicitud de trámite de devolución o no Renovación del Título Habilitante realizado por parte de la SRA. **IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH** y en qué concluyó o en qué estado se encuentra el trámite de solicitud devolución o no Renovación del Título Habilitante solicitado por **IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH**; (...)”, No se tuvo respuesta a nuestro requerimientos por parte de la Coordinación/Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.
- **Con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0067-OF** de 27 de marzo de 2025, se solicitó al Servicio de Rentas Internas SRI lo siguiente: “(...) **e.) Solicítese al Servicio de Rentas Internas**, remita a la suscrita Responsable de la Función Instructora en el término no mayor a **cinco (05) días**, la información económica de los ingresos totales de **IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH**., con número de Registro Único de Contribuyentes RUC 1350494712001 (Cód. 1772500), de acuerdo a su última declaración del Impuesto a la Renta; (...)”; en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Oficio Nro. 113012025OACI0002078**, y signado por Gestión Documental con el documento Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-004725-E** de 02 de abril de 2025, se indicó lo siguiente: “(...) Una vez revisada la Base de Datos del Sistema de Declaraciones del Servicio de Rentas Internas, así como la información proporcionada en su solicitud, se adjunta copia digital (11 fojas en total), validada con código de verificación, de la Declaración del Impuesto a la Renta Sociedades del Ejercicio Fiscal 2023 (última declaración anual registrada), correspondiente al sujeto pasivo **IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH**, con RUC No. 1350494702001. (...)”
- **Providencia Nro. P-CZO4-2025-0024** de 22 de mayo de 2025, con la cual se notificó el fin del período de evacuación de prueba y se indicó lo siguiente:

“(...) **PRIMERO: PRIMERO:** Concluido el término perentorio y al haber transcurrido en su integridad el término de **treinta (30) días**, abiertos para la evacuación de pruebas, se deja constancia que se notificó a través de los correos electrónicos hermanvelascojara@gmail.com / gabiill1084@hotmail.com / sornozarosa78@gmail.com el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0064-OF de 26 de marzo de 2025 la Providencia Nro. P-CZO4-2025-0017 de 25 de marzo de 2025 en legal y debida forma la apertura de término de evacuación de Pruebas. **SEGUNDO:** Se deja constancia que la **SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH** no respondió el inicio del trámite administrativo, no presentó alegato, tampoco solicitó información, en relación con los documentos y los hallazgos preliminares dentro el término perentorio establecido, de acuerdo al artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, no ha ingresado a través Gestión

Documental ningún documento, alegatos o pruebas a fin de desvirtuar los hechos reportados en los Informes Técnicos Nro. CTDG-GE-2023-0488 de 29 de noviembre de 2023, CTDG-GE-2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y CTDG-GE- 2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL; **TERCERO: Agréguese** al expediente y téngase también en consideración los documentos evacuados durante la sustanciación del período de prueba, solicitados en la Providencia Nro. P-CZO4-2025-0017, el Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2025-0809-M emitido por la Dirección Financiera en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0406-M y anexo; el Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2025-0808-M emitido por la Dirección Financiera en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0405-M y anexo; al Oficio Nro. 113012025OACI0002078 y signado por Gestión Documental con el Numero ARCOTEL-DEDA-2025-004725-E de 02de abril de 2025 emitido por el Servicio de Rentas Internas en atención al Ofiio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0067-OF, el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-1356-M emitido por el Responsable de la Unidad Gestión Documental y Archivo, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0423-M; **CUARTO:** Evacuése el informe de instrucción jurídica en relación a las constancias existentes en el procedimiento administrativo sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado dentro del periodo de prueba; **QUINTO:** El Acto Administrativo en el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del trámite administrativo.. (...)"

- **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2025-0010** de 21 de mayo de 2025, en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas aportadas dentro del presente Trámite Administrativo, por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) **9.CONCLUSIÓN**

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 el 28 de febrero de 2025, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de que la expedientada IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciado en su contra, al mismo que no respondió, tampoco se demostraron hechos distintos a los puestos en conocimiento a este organismo de control, de manera particular, con los informes técnico Nro. CTDG-GE-2023-0488 de 29 de noviembre de 2023, CTDG-GE- 2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y CTDG-GE- 2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, asimismo la Resolución Nro. **ARCOTEL-CZO4-2025-0001** de 19 de febrero de 2025 y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, los Informes Técnicos Nro. CTDG-GE-2023-0488 de 29 de noviembre de 2023, CTDG-GE- 2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y CTDG-GE- 2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, hechos que han sido contrastados mediante la emisión

del presente Informe Jurídico, donde no se comprobaron hechos contrario a los detectados por este organismo de control respecto a la existencia del incumplimiento, asimismo la Resolución Nro. **ARCOTEL-CZO4-2025-0001** de 19 de febrero de 2025 y del presente Informe Jurídico, los cuales servirán de sustento para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 el 28 de febrero de 2025, notificado en el correo electrónico hernanvelascojara@gmail.com / gabiill1084@hotmail.com / sornozarosa78@gmail.com el 28 de febrero de 2025, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente en el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las Atribuciones y Responsabilidades de los Directores de Oficina Técnica en el numeral 10 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el Director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, se concluye que existen los elementos de convicción suficiente que determinan la existencia del cometimiento de una infracción por parte de la expedientado IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, a misma que se encuentra tipificada en el Art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "(...) **Infracciones cuarta clase.**- Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4.** La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)", cuya sanción se encuentra determinada en el artículo 121 numeral 4, del mismo cuerpo legal; por lo que es criterio y recomendación de la suscrita, a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, que mediante Resolución declare la existencia de la infracción cometida por la expedientada IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH y sustanciada mediante el Acto Administrativo Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 el 28 de febrero de 2025, esto es por INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, por la prestación de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, esto es por haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, fuera de los plazos establecidos.

Con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para que, una vez emitido el presente Informe Jurídico se pueda dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el art. 24 numeral 10 de la Ley de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con dicha conducta de la expedientada IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, el cometimiento de la infracción de cuarta clase, tipificada en el Art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse los Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2023-0488 de 29 de noviembre de 2023, CTDG-GE- 2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y CTDG-GE- 2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL y con la Resolución Nro. **ARCOTEL-CZO4-2025-0001** de 19 de febrero de 2025, así como los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002, notificado mediante correo electrónico hernanvelascojara@gmail.com / gabiill1084@hotmail.com / sornozarosa78@gmail.com el 28 de febrero de 2025, en mérito de lo señalado y conforme el análisis efectuado se considera que la expedientada **IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH**, no ha probado hechos distintos a los señalados en el personal técnico, es decir que no se han podido desvirtuar técnicamente el hecho esto es de no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos.

Una vez que se ha cumplido con el trámite correspondiente dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, luego de haberse detectado el cometimiento del hecho imputado a la SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponda por existir indicios suficientes del cometimiento de una infracción tipificada en el Art. 120, numeral 4) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, inobservando también las obligaciones previstas en el mismo cuerpo legal. (...)

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)” (Lo resaltado me pertenece)

Por otro parte, la infracción tipificada se refiere a la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo establece el Art. 120 numeral 4 de la Ley ibídem

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 de 28 de febrero de 2025, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, por el Servicio de Acceso a Internet, se concluyó lo siguiente:

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo determina la existencia de la infracción tipificada en el Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 se logra determinar la existencia de la responsabilidad por parte IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, por haber incurrido en mora, en el pago de más de tres meses consecutivos de obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL, siendo esta una infracción de cuarta clase tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo cual, la suscrita en calidad de Responsable del Órgano instructor establece que, con fundamento en el artículo 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, se considera la existencia de suficientes elementos de convicción para determinar el cometimiento del hecho atribuido a IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por incumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el presente trámite administrativo se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen, la suscrita responsable de la Función Instructora remite el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 de 28 de febrero de 2025, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, se sugiere acoger el presente Dictamen el cual sugiere aplicar lo establecido en el Artículo 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es sanción de Revocatoria del título habilitante, considerando también se actúe de acuerdo a su sana crítica,

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD O FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS QUE IMPLIQUE RESERVA DE LEY PARA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de cuarta clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2. Infracciones de cuarta clase. - *La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA.-

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral 1, **226, 261** numeral **10, 313, y 314** de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142, y 144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10 y 81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- ✓ **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial Nro. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve “EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

**"CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)**

**2. NIVEL DESCONCENTRADO
2.2. PROCESO SUSTANTIVO
2.2.1. Nivel Operativo
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.
III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

✓ **Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

"ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal."

"ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones."

"ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador."

• **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

Acción de Personal Nro. CADT-2024-0055 de 5 de febrero de 2024, con la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el artículo 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento que norma el contenido de la referida Ley **RESUELVE:** Otorgar al Ing. ROMEO CEDEÑO DELGADO el cargo DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, desde el 5 de febrero de 2024.

• **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0941-M de 6 de septiembre de 2022, con el que se designó a la Ab. Karen Toala Véliz como Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores correspondiente a la jurisdicción de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL a partir del 07 de septiembre de 2022, quien tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

8. DECISIÓN.

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2025-0010**, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, es responsable del hecho atribuido en los Informes Técnico Nro. CTDG-GE-2023-0488 de 29 de noviembre de 2023, CTDG-GE- 2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y CTDG-GE- 2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL y a la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0001 de 19 de febrero de 2025, lo cual sirvió de sustento para el inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 iniciad el 28 de febrero de 2025, por tanto es responsable de haber cometido una infracción de cuarta clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4, se determina que la causa es por no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos en el momento pertinente en concordancia a lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y haber inobservado lo indicado en los artículos 36 y 38 del Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 de 28 de febrero de 2025, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad, por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2025-0010** de 29 de mayo de 2025, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0002 de 28 de febrero de 2025 y que una vez que se han verificado en los Informes Técnicos Nro. CTDG-GE-2023-0488, CTDG-GE- 2021-0486 y CTDG-GE- 2023-0078 y la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0001 de 19 de febrero de 2025; que la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, es responsable del hecho atribuido en dichos informes que dieron inicio al Trámite Administrativo, por lo tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de cuarta clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4 y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2025-0010 de 21 de mayo de 2025; se concluyó que la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, no realizó los pagos de los valores correspondientes a tarifas mensuales en el tiempo establecido para su cumplimiento.

Artículo 3.- IMPONER, la sanción de **REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE** a IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) **Artículo. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **4. Infracciones de cuarta clase.** - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)" (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Artículo 4.- INFORMAR, a la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que por medio de quien corresponda, conforme al ámbito de sus competencias y normativa vigente, proceda a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 5.- INFORMAR, a IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 6.- INFORMAR a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, en el caso de ser necesario, que proceda al cobro de las obligaciones económicas que estuvieren pendientes de pago por parte de IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, con RUC Nro. 1350494702001 (Código 1772500) y de ser necesario requerir el pago por la vía coactiva.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad Técnica de Registro Público, perteneciente a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, proceda con el registro de la **REVOCATORIA** del Título Habilitante de (SAI), suscrito el 28 de noviembre de 2019, a favor de IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, registrado en el Tomo 140 Foja 14076 en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes"; y, los demás actos administrativos del mismo; a su vez, notificar Responsable de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, a las Coordinaciones: Técnica de Control, Técnica de Regulación, General Jurídica, General de Planificación, Gestión Estratégica, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Administrativa Financiera, para los trámites respectivos, a la Unidad de Comunicación Social para su publicación en la página web institucional y a quien corresponda poner en conocimiento para los fines pertinentes.

Artículo 8.- DISPONER a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y en la dirección de correo electrónico: hernanvelascojra@gmail.com / gabiill1084@hotmail.com / sornozarosa78@gmail.com.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 03 de junio de 2025.

Ing. Romeo Cedeño Delgado
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACION ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES